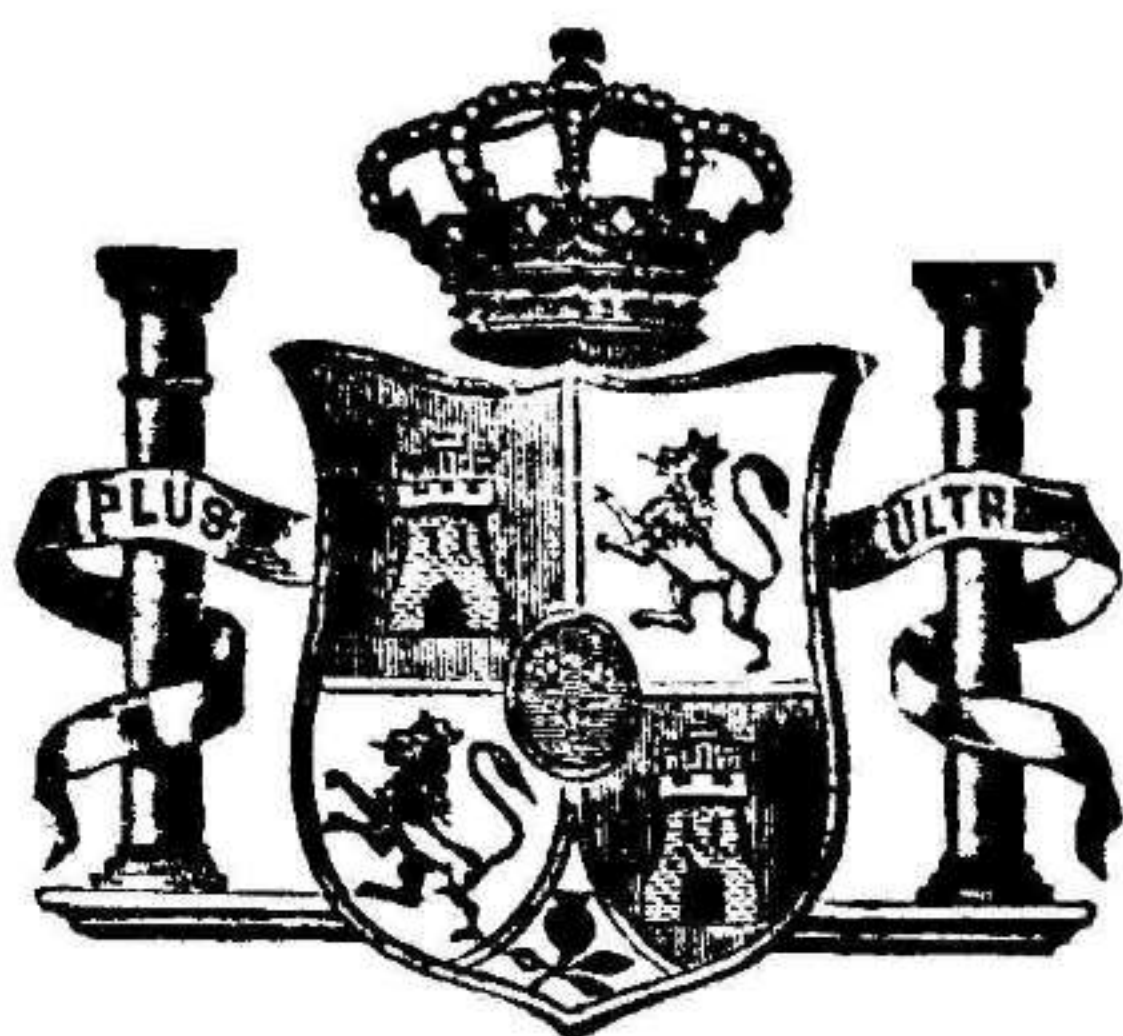


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 216.

SUBSISTENCIAS.

Como resolución á varias consultas formuladas sobre el particular al Ministerio de Abastecimientos, se ha resuelto que la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 30 de Agosto de 1919 que determina la forma en que puede circular el trigo destinado á pago de rentas, censos, foros é igualas, quede en vigor hasta el día 30 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber por la presente circular para el general conocimiento.

Palencia 10 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 217.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama fecha 9 del actual, interesa requiera con la mayor urgencia á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que, por medio de Bandos y Alcaldes de barrio, se proceda á la divulgación del Real decreto que á continuación se inserta, relativo á la reorganización y constitución de las Cámaras Agrícolas, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades mencionadas, interesándolas el más exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar á los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas á dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación

de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados á la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y á carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, á vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y á dotarlas de medios de vida suficientes, á poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiene el Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir á la mejora de la legislación agraria, á suavizar dificultades y conflictos sociales y á la intensificación y progreso de la agricultura é industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid 2 de Septiembre de 1919.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento á lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provin-

ciales se extenderá á toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio á la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é industria relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos del cultivo ó de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables á la Agricultura, Ganadería é industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza Agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concurso con premios y fundando campos de demostración ó enseñanzas de cualquier índole referentes á este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo á las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores

sometan á su decisión, y aquéllas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas á la decisión de las Cámaras; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede á los Sindicatos Agrícolas la Ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo á derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto á preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas á procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada Ley de 28 de Enero de 1906, se conceden á los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que á determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo á la creación de «warrants» concedidos á los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente á cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle á la extensión é importancia agrícola de la provincia y á las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la Capital ante el Gobernador, asistido

de los Vocales natos, que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara á los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección ó grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, á excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada á las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades.

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores Consejeros de

Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, ganadería é industrias relacionadas con los fines asignados á estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y á publicaciones de interés ó servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas é incidencias que surjan con referencia á la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Cayetano Fernández Morán, vecino de Santibáñez de la Peña, según cédula personal núm. 327 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos del día 6 de Septiembre de 1919 solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Dos Amigos», cuyo expediente tiene el núm. 2.501, de mineral de Antracita, sita en término de Santibáñez de la Peña, al sitio Ha-

mado Valdeabuelo; lindante por el Norte con la mina «Unión», por el Este con la mina «Alfredo» y por el Oeste con la mina «Dos Amigos».

La designación que hace es la siguiente:

El terreno franco comprendido entre la referida mina «Dos Amigos» por el Oeste, con la mina «La Unión» por el Norte y por el Este la mina «Alfredo».

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respanda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 11 de Septiembre de 1919.
—César Iglesias.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancia exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Septiembre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

GRANJA AGRICOLA DE PALENCIA

Anuncio.

El día 16 del corriente mes, tendrá lugar en las oficinas de este Establecimiento la venta en pública subasta de una yegua con su cría, en las condiciones que constan en el pliego expuesto en la tabla de anuncios de dicho Centro.

Palencia 8 de Septiembre de 1919.
—El Ingeniero Director, José F. de la Mela.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Septiembre á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
Alhajas de primera subasta.		
615	Estuche con seis cuchillos, plata alemana y otro estuche con cuchillo y tenedor de trinchar, de plata alemana.	13
617	Sortija lisa, de oro con un diamante.	7
622	Moneda de oro de 25 pesetas y cruz de oro y plata con brillantes.	105
626	Sortija oro, de 16 kilates, con un granate.	10
Ropas, etc., de primera subasta.		
1313	Dos manteles, manto de lana y blusa de ídem.	5
1317	Calzoncillo de punto, camiseta, bufanda y toalla.	5
1323	Falda y chaquetilla de algodón.	3
1347	Colcha de percal, manteo de mulatón y toalla.	5
1349	Seis vestidos de niña, abrigo de piqué para ídem y blusa de lana.	7
1356	Sábana, almohadón, blusa de lana y camisa de niña.	7
1360	Pantalón de paño.	2
1378	Cubierta de punto, pañuelo de seda y toalla.	5
1477	Colcha de algodón de punto.	5
1491	Tres camisas de mujer, enagua, dos toallas, retazo de pana, otro de percal, mantel, 13 servilletas y seis paños.	25
1504	Falda de sayal.	5
1510	Tapete, bufanda y chaquetilla de algodón.	5
1519	Capa de paño con embozos de escocesa.	8
1533	Chaqueta y chaleco de paño.	3
1554	Capa de paño con embozos de veludillo y pelliza de felpa.	35
1566	Sábana, camisa de mujer y dos de hombre.	7
1571	Mantilla toalla y otra de piqué.	5
1572	Abrigo de paño para caballero, forrado de felpa.	25
1622	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.	9
1635	Vestido de lana, de señora, dos enaguas de niña, dos almohadones, enagua, faja y vestido de niña.	9
1640	Tres calzoncillos, dos toallas y abrigo de piqué, de niña.	7
1673	Abrigo de paño para caballero, chaqueta, pantalón y chaleco de paño.	25
1689	Dos colchas de percal, sábana, enagua, dos visillos, mantilla toalla y dos pañuelos de seda.	19
1722	Un pañuelo de Manila.	9
1745	Una sábana.	3
1767	Sábana y dos toallas.	5
1768	Mantilla de seda y blusa de cambray.	5
1770	Cubremantillas de piqué, vestido de niño, blusa de percal y chaquetilla.	5
1773	Tres pañuelos de seda.	5
1795	Dos sábanas.	7
1850	Colcha de algodón de punto y manteo de ídem.	11
1852	Retazo de sayal, otro de algodón, otro de satín y pañuelo de seda.	14
1856	Mantilla de mulatón, tres toallas, dos almohadones y chambra.	7
1874	Dos camisas de mujer y chaquetilla de paño.	5
1877	Seis servilletas, camisa de hombre, blusa de cambray y chaquetilla.	5
1882	Colcha de algodón de fábrica, mantilla de mulatón, manto de lana, toalla y vestido de niño.	9
1901	Una chaqueta de paño.	3
1919	Vestido de lana para señora.	7
1929	Manto de lana y falda de percal.	7
1933	Una falda de merino.	5
1943	Dos manteos de estameña, pañuelo de seda, dos almohadones, mantilla de merino y otra de seda.	11
1955	Mantón de merino y funda de colchón.	12
1983	Tres sábanas, dos almohadones y cubierta de punto.	11
2009	Falda de percal, toalla y cubierta de punto.	5
2035	Dos colchas de algodón de fábrica.	6
2081	Dos colchas de algodón de punto y otra de piqué.	20
2089	Faldón y capa de seda y dos pañuelos de Manila.	90
2100	Una pelliza de paño.	5
2109	Dos chaquetillas de lana, chambra sin hacer, calzoncillo y pañuelo.	5
2137	Un retazo de lana.	13
2151	Una colcha de lana.	9
2170	Dos cortinones de yute y mantilla toalla.	16
2173	Una maleta de piel.	18
2177	Enagua, dos faldas de satín, dos cortinas de cambray, faja de seda, velo y pañuelo de crespón.	13
2199	Dos sábanas, colcha de algodón de fábrica, retazo de lana, falda de ídem y mantel.	50

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION.
Pesetas.

2247	Sábana, falda de percal, toquilla y bufanda de lana.	7
2253	Vestido de lana para señora y mantón de merino.	15
2288	Una sábana.	3
2298	Dos manteos de estameña.	7
2305	Sábana, blusa de tela de Mahón y mantilla de piqué.	7
2374	Pantalón de lienzo, dos camisas de mujer y enagua.	7
2382	Pantalón, chaqueta y chaleco de paño.	9
2427	Tres almohadones, chambra y matinée de percal.	3
2428	Un pañuelo de crespón.	15
2441	Pañuelo de crespón y colcha de algodón de fábrica.	15
2454	Falda, blusa y chaquetilla de lana.	5
2455	Dos almohadones, cuatro servilletas, bufanda, toalla, dos pañuelos de seda y blusa.	7
2497	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.	11
2504	Cubremantillas de lienzo, chal de lana y pantalón de niño.	8
2521	Sábana, dos enaguas, camisa de mujer y cubierta de punto.	11
779	Colcha de yute, falda de algodón y blusa de percal.	9
551	Dos sábanas, dos almohadones y colcha de algodón de fábrica.	13
362	Tres sábanas, dos almohadones y enagua.	11
420	Falda y chaquetilla de lana y camisa de mujer.	7
2554	Pantalón y chaleco de paño.	5
2568	Nueve camisas de mujer y siete enaguas.	25
2571	Pañuelo alfombrado, dos sábanas y cuatro almohadones.	35
2590	Capa de paño con embozos de rizo.	17
2641	Sábana, almohadón, toalla y dos cortinas de percal.	5
2642	Una pelliza de paño.	7
2646	Chal de lana y cubremantillas de lienzo.	5
2650	Colcha de algodón de fábrica.	7
2652	Cuatro sábanas.	13
2658	Sábana, dos almohadones y dos manteos de niña.	5
2666	Sábana y mantón de lana.	9
2678	Capa de paño con embozos de veludillo.	15
2686	Falda y chaquetilla de lana.	7
2698	Chal de lana y falda de paño.	7
2705	Dos sábanas y cuatro almohadones.	25
2707	Sábana, dos almohadones, falda de algodón, manteo de punto, camisa de mujer, chambra, dos toallas y blusa de cambray.	15
2714	Sábana y almohadón.	4
2716	Mantilla de gasa y dos almohadones.	7
2722	Tres sábanas, dos almohadones y colcha de algodón de fábrica.	13
2724	Falda de percal, blusa de algodón y chaquetilla de paño.	5
2730	Sábana y velo.	3
2770	Mantilla toalla, gasa y mantilla de piqué.	5
2786	Chal de lana, manteo de mulatón, visillo, bufanda de lana, dos chambras, pantalón de lienzo y cubrecorsé.	11
2787	Dos sábanas y camisa de mujer.	6
2789	Enagua, dos camisetas y tres servilletas.	3
2829	Funda de colchón y dos almohadones.	5
2831	Sábana y retazo de tela.	3
2852	Falda y chaquetilla de lana, manto de lana y gasa.	13
2877	Un pañuelo de merino.	9
2879	Manto de lana, camiseta, pañuelo de seda, blusa y falda de algodón.	8
2888	Chaquetilla de paño, cubremantillas de cambray y seis servilletas.	5
2956	Sábana y dos almohadones.	3
2968	Una colcha de lana.	5
2969	Capa de paño con embozos de veludillo.	7
2970	Sábana y colcha de percal.	5
2979	Colcha de algodón de fábrica.	5
2991	Chaqueta y chaleco de paño, pantalón de dril, colcha de percal, sábana, pañuelo de lana, faja de seda y falda de ídem.	23
2997	Sábana, dos almohadones, enagua y cubierta de punto.	7
2999	Dos chaquetas de dril, bufanda de lana y blusa de cambray.	5
3025	Toalla, mantel y doce servilletas.	9
3030	Mantón de lana y golfa de ídem.	13
3037	Cinco sábanas, tres almohadones, dos enaguas, tres toallas, pañuelo de merino y otro de seda.	35
3047	Pañuelo de lana, dos toallas y falda de algodón, para niña.	5
3063	Blusa de percal, camisa de mujer, enagua, almohadón y pantalón de punto.	5
3072	Un pañuelo alfombrado.	9
3082	Manteo de mulatón, falda de estameña sin hacer, enagua, pañuelo de merino, dos retazos de lienzo, otro de percal, toquilla de lana y dos blusas de ídem.	17
3119	Enagua y traje marinero para niño.	3
3138	Una sábana.	5
3144	Falda de estameña, chaquetilla de merino y manto de lana.	7
3157	Colcha de algodón de fábrica, sábana, enagua y dos retazos de lienzo.	9
3168	Mantón de lana.	15

3186	Dos abrigos de paño para señora, sábana, dos almohadones, mantel y cubremantillas de piqué.....	15
3188	Colcha de algodón de punto.....	7
3189	Pantalón de lienzo para niña, almohadón y cubremantillas de piqué.....	3
3198	Abrigo de paño para caballero.....	7
3219	Chaqueta y pantalón de tela de Mahón.....	4
3259	Camisa de hombre, dos toallas, almohadón y vestido de niño, de piqué.....	5
3260	Dos cortinones de encaje, camisa de hombre y funda de almohada.....	4
3265	Dos retazos de lienzo para sábanas y manteo de punto..	12
3298	Sábana, dos almohadones y camisa de mujer.....	5
3310	Sábana y dos almohadones.....	3
3353	Un retazo de paño.....	5
3355	Mantilla de mulatón, cubremantillas de tul y pantalón de niño.....	5

Ropas, etc., de segunda subasta.

3408	Manteo de bayeta, dos enaguas, camisa de niña, otra de mujer, justillo y almohadón.....	7
3470	Pañuelo de merino, manteo de punto y chaquetilla de paño.....	8
332	Un pañuelo de merino.....	9
635	Falda y chaquetilla de pañete.....	4
735	Un pañuelo de merino.....	7
822	Capa de paño con embozos de escocesa.....	6
1269	Un impermeable para caballero.....	20

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 29 de Agosto de 1919.—El Director Gerente de turno, Antonio Aguado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordada por Real orden de 8 del actual la licitación pública del servicio de conducción del Correo entre las oficinas del Ramo de Baltanás y Antigüedad (7 kilómetros), en carruaje, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base á dicha subasta y que está de manifiesto en la oficina de Baltanás y en esta Administración principal, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones á dicha subasta, en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, hasta las diecisiete horas del día 22 de Octubre próximo, en esta oficina y en la de Baltanás, debiendo acompañar el correspondiente resguardo de depósito provisional de 150 pesetas, el cual podrán verificar en la Caja de Depósitos de la provincia ó en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio.

La subasta tendrá lugar en esta Principal el día 27 de Octubre próximo, á las once horas.

Palencia 11 de Septiembre de 1919.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Bal-

tanás á Antigüedad y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE BURGOS, NÚMERO 36.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Jesús, del cual se ignoran la naturaleza, apellidos y nombres de los padres, mendigo, residente últimamente en León, sin domicilio conocido, comparecerá en el término de ocho días, á contar de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de León y Palencia, ante el Comandante, Juez instructor D. José Usoz Loma, perteneciente al Regimiento de Infantería de Burgos, número treinta y seis, residente en esta plaza, para declarar en la causa por hurto, instruida contra el corneta del expresado Regimiento Ceferino García Alvarez.

León 1.º de Septiembre de 1919.—El Comandante, Juez instructor, José Usoz.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Pedro Rodríguez Gar-

cia, Juez municipal de esta Ciudad, por providencia dictada en seis de los corrientes, se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio de faltas que ha de tener lugar en este Juzgado para cumplir con lo mandado por la Superioridad en causa seguida contra Eloina Riesco Montoto, de veintiseis años de edad, casada, natural de Puente del Castro, (León), y Luis Serrano Canal, de veinticinco años, soltero, natural de Casas de Millán, pordioseros, por amenazas á Eusebio Lludego Sendino, de dieciocho años, de estado soltero, también pordiosero, el día veinticuatro del actual y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, doce.

Y para la citación en ignorado paradero de dichos denunciado y perjudicado, que deberán concurrir el día y hora señalados, so pena de seguirse les los perjuicios que determina la Ley, y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, libro y el Secretario la presente célula, que firmo en Palencia á diez de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Sinforiano Andrés.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Ubaldo Merino González, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 105 del año actual se instruye sumario contra Francisco Alvarez González, pastor y vecino de esta villa, por hurto de las tres reses lanares que á continuación se detallan, sustraídas, según de autos aparece, en los meses de Mayo y Junio últimos:

Un borro, con la oreja izquierda cortada y la derecha despuntada y abierta.

Una oveja, con las dos orejas abiertas y un bocalo por detrás de la derecha; y

Un cordero, que tiene un mordisqueo por delante de la oreja izquierda.

Las tres reses son blancas y cada una tiene su cencerro.

Y desconociéndose á quien pertenezcan las reseñadas reses, se hace público por medio del presente edicto para que, los que se consideren dueños de las mismas, comparezcan en este Juzgado en término de diez días, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Río-Pisuerga 8 de Septiembre de 1919.—Ubaldo Merino.—P. S., Manuel Benítez.

Ayuntamientos

Abarca.

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja para el actual ejercicio, se halla de manifiesto

en esta Secretaría por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que estimen justas á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Abarca 30 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Juan de la Torre.

Marcilla de Campos.

Don Teodoro Burgos, Alcalde del Ayuntamiento de Marcilla de Campos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestre de este año económico de 1919-20 de los repartimientos de consumos, parte personal, y el de para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal de dicho año en sus dos partes personal y real, formados con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar los días 13 y 14 del actual, de diez á trece de la oficial, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Marcilla de Campos 4 de Septiembre de 1919.—Teodoro Burgos.

Osornillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Osornillo 5 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Anselmo González.

APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Husillos.

Ledigos.